



1080079085

393

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 13.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herecías de transversales, y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado,
- VII. Los bienes vacantes.
- VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.
- IX. Los derechos de recepción de Ingeniero, leagazli-

EMU Raul Rangel
UANL
FONDO
A.B. PUBLICA DEL



Biblioteca Magna Universitaria
"Raul Rangel Frias"

ción de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, de registro de mercedes de aguas, los de fierros, las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio Civil y los productos de las matrículas.

X. Todos los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación de edad.

XII. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca.

Artículo 2º El impuesto de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción 5ª del mismo artículo 1º será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se reputarán los edificios, labores, aperos, ganados y demás; y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado menor, caballo, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valoración les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pa-

gará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Artículo 8º De las minas que se pongan en explotación presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado, ante la Recaudación de la municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Artículo 9º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos, procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al remitirlos oficialmente dentro del tercero día, á la Tesorería General del Estado.

Art. 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fracción 4ª del artículo 1º ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar, atendiendo lo allí dispuesto.

Art. 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8, se someterán á la cuotización que haga el Gobierno con solo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el duplo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo trascurrido.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital lo exhortará á que lo manifieste íntegro y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de

bienes ocultos se cobrará el duplo del impuesto legal.

Artículo 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Artículo 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el art. 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción y valorizando los deterioros ó disminuciones según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las mas circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjunta el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si a cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro, ó establecimien-

to industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el art. 42.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Artículo 16. El que obtuviese de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad pagará en la Recaudación de rentas de esta Capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto respectivo. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 17. Por las fincas concursadas, pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VI. Las casas en que habiten las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan mas capital.

Artículo 19. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual, que pagará el acreedor. Las autoridades, los escribanos y los encargados del Registro público de la

propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado de las escrituras de hipoteca, mencionadas en la fracción XII del artículo primero, que extiendan ó registren, con expresión de la cantidad, cosa y persona que se versen en el contrato, y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deben cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 15.

Artículo 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera, comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y sexta de cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 22. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de prestamistas; y á los dueños de estos giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquiera otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimum que corresponde á los establecimientos

calificados en la 3ª categoría, de que habla el artículo anterior.

Artículo 23. Las casas denominadas montepíos ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la 1ª categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales, no se atenderá á las responsabilidades pecuniaras que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algun otro modo.

Artículo 24. Al que tenga dos ó mas establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas ántes.

Artículo 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación.

Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Artículo 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y de aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Artículo 27. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente y cuanto mas se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose

de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de estos.

Artículo 28. El tanto por ciento de que habla la fracción VI del artículo 1º, será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los Albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Artículo 29. Los Albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de testamentaría ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Artículo 30. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo Superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Artículo 31. Los inventarios ya sean solemnes ó extra judiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de for-

mar, tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando mas, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Artículo 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31, y á mas del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 34. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interes el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los Albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la cuota total del año fiscal que tu

viere asignada por contingente ó la parte de aquella que falte por cubrir.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Artículo 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamento ó de intestado para los efectos del artículo 28. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Artículo 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º serán los establecidos por la ley, respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio Civil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fieros y dos por cada certificado de legalización de firma.

Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y Secretaría del Gobierno, de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas de Monterrey, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Artículo 38. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado, á que se refiere la fracción VIII del art. 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General, como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja, con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio:

Artículo 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirijan relativas á situación de fondos.

Los mismos formarán, por duplicado al fin de que cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referentes á las impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere demás si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte, sobre el particular.

Artículo 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 44. De todo traspaso de una finca por venta, permuta á cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello, y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño estar libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas, objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos y además á la pena que seña-

la la parte final del art. 12 de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Artículo 46. El Fisco del Estado cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Artículo 47. Se proroga por un año más á contar desde el primero de Marzo próximo, el plazo para que el Ejecutivo mande terminar la rectificación de capitales, á que se refiere el artículo 46 de la ley de Ingresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Beras di*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 14.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, re presentando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1890, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$	3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....		2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.....		250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría.....		780 00
Un idem 2º de Idem.....		600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias		90 00
Un portero.....		240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....		100 00
Gastos de oficina.....		140 00
		<hr/>
Suma....	\$	8,200 00
		<hr/>

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....		1,800 00
El C. Oficial Mayor.....		1,200 00
Dos oficiales de redacción, Jefes de sus secciones, por partes iguales.....		1,560 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....		480 00

Un Oficial 2º para la misma Sección.....	420 00
Un escribiente para idem.....	300 00
Un Redactor del "Periódico Oficial".....	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales.....	1,260 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficio.....	600 00

Suma....\$ 12,600 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....\$	360 00
Un portero.....	180 00
Para libros y útiles.....	250 00

Suma....\$ 790 00

Poder Judicial.

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por partes iguales.....	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala..	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala por partes iguales.....	1,200 00
Un Defensor de pobres.....	960 00
Un archivero.....	300 00
Cuatro escribientes por partes iguales.....	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	150 00
Tres Jueces de letras de la 1ª fracción por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,440 00
Tres porteros por partes iguales.....	540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados.....	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por partes iguales.....	7,500 00
Un secretario, Abogado ó Escribano Público, para el Juzgado de Letras de la 3ª fracción.....	600 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados,	

por partes iguales.....	2,400 00
Cinco porteros, por partes iguales.....	600 00
Gastos de oficio por idem.....	360 00
Para Magistrados y Jueces suplentes.....	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales.....	360 00
Suma.....\$	82,056 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de libros.....	900 00
Un oficial 2º.....	780 00
Un oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el oficial 1º.....	456 00
Un idem " " 2º.....	384 00
Un idem " " 3º.....	384 00
Un conserje cajero.....	480 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un visitador de las Recaudaciones de Rentas....	1,500 00

Suma.....\$ 7 628 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	960 00
Un escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	36 00

Suma.....\$ 2 136 00

Colegio Civil.

Un Director.....	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de latin y raíces griegas.....	360 00
Un Profesor de francés.....	360 00